



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Vilma Emilia Caicedo Pinzón
Demandado	Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00048 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 144

Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las

omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos se encuentra redactado de forma antitécnica lo que a todas luces dificulta su admisión y contestación por el extremo pasivo de la Litis. En efecto, en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO**, se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Lo pasmado en los numerales **QUINTO y SEXTO**, resulta redundante pues describe una misma situación fáctica. De otra parte, los numerales **SEXTO, NOVENO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, del apoderado de la parte demandante, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos; asimismo, en los numerales **DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO**, se plasmaron fundamentos o razones de derecho los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente. Finalmente lo expuesto en el numeral **DECIMO QUINTO**, carece de relevancia jurídica pues el derecho de postulación se prueba con el poder o mandato y no mediante confesión.

2.- El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*** En este caso, las pretensiones PRIMERA, y QUINTA,

no precisaron las calendadas desde las que se busca que se declare los derechos allí reclamados.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

Sobre el particular se tiene que dentro de los anexos aportados con el libelo obran *i)* solicitud de sustitución pensional remitida al jefe de departamento de gestión, compensación y beneficios de Emcali EICE E.S.P., con fecha del 18 de noviembre de 2019, *ii)* declaración extra proceso No. 00466 de 2020, *iii)* declaración extra proceso No. 3570 del 7 de octubre de 2019, *iv)* certificación de incapacidades expedido por Coomeva E.P.S. (5 folios), *v)* carta de A.F.P. PROTECCIÓN S.A. del 25 de febrero de 2013 y 2 de abril de 2014, *vi)* concepto de rehabilitación emitido por Coomeva E.P.S., *vii)* informe de valoración neuropsicológica de la señora Vilma Emilia Caicedo Pinzón, *viii)* declaración extra proceso del 18 de marzo de 2016, *ix)* registro civil de nacimiento de la señora Fabiola Pinzón, *x)* recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución No. 80000083852020, *xi)* respuesta a solicitud de sustitución pensional del 12 de febrero de 2020 emitida por Emcali EICE E.S.P., sin que estos hayan sido relacionados en el acápite correspondiente.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante relaciona como pruebas *i)* *“Copia de la Resolución número 1179 del 27 de Septiembre de 1.989 mediante la cual LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EICE E.S.P, le reconoce la pensión de jubilación al señor CARLOS ALBERTO CAICEDO PRETEL”*, *ii)*

“Copia de la Resolución o consecutivo No. 80000083852020 del 12/02/2020 mediante la cual LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EICE E.S.P inicialmente dejó en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional, debido a que se encontraba ACTIVA COTIZANTE en el sistema de seguridad social en SALUD EPS COOMEVA, que a juicio del EMCALI , esta inconsistencia dejaba en suspenso su reconocimiento pensional. No siendo una causal legal que impida el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante”, iii) “Copia comprobante de pago del causante”, iv) “Copia del DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ PRACTICADO A LA DEMANDANTE VILMA EMILIA CAICEDO PINZON, del 15 de Noviembre de 2019 con un porcentaje del 50.123%, fecha de estructuración 07 de mayo de 2013”, sin que se hayan aportado con la demanda.

También, se precisa que obran documentos incompletos y digitalizados de forma incorrecta, de los que se hace imposible su lectura y entendimiento, por lo que se exhorta al apoderado de la parte demandante para que los remita de manera completa y debidamente individualizados.

4. El Decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 1** que ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”***. En este caso no se cumplió con tal exigencia, toda vez que en el acápite de pruebas testimoniales, el apoderado no aporta los canales digitales de los testigos que pretende sean citados a declarar. De igual manera,

en el acápite de notificaciones no es aportado el canal digital de la demandante.

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada.

6. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, de manera digital o física.

7.- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. En el presente asunto,

no se aportó el **poder original** con la nota de presentación personal que faculta al profesional del derecho para representar los intereses de la parte demandante, si bien se aportó un documento que se presenta como poder, éste corresponde a la digitalización de una fotocopia, siendo lo que lo que debe digitalizarse es el poder original.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

RRV



Puede escanear este
código con su celular para
acceder al micrositio del
Juzgado 19 Laboral del
Circuito de Cali, en la red.